

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 06 de julio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021 - 0218

En atención a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente realizar algunas consideraciones.

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido en el artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional por cuanto el Código General del Proceso, destina el acápite II del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la formas de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale.

Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995 encontró que las causales de nulidad, se ajustan a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

Conforme a lo expuesto y atendiendo a los hechos en que estriba la presente articulación, encuentra el juzgado que ella no se encuentra dentro de las causales contempladas en el Art. 133 del C.G. del Proceso, razón por la cual será rechazada.

No obstante lo anterior, es dable dar a conocer al memorialista que las decisiones emitidas por este Juzgado, no solo en este proceso sino en todos los expedientes, se dan a conocer a las partes a través de los **estados electrónicos**, dispuestos en la página de la Rama Judicial donde se le da publicidad a cada una de las decisiones emitidas para que las partes conozcan la providencia y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Siendo así, el Consejo Superior de la Judicatura dando aplicación al Decreto 806 de 2020, implementó la figura de estados electrónicos, para que los usuarios de la justicia tuvieran la posibilidad de verificar las decisiones en cada uno de los procesos a través de esa plataforma virtual.

En este orden de ideas, las decisiones emitidas el pasado 16 de abril de 2021, notificado con fecha 19 de abril de 2021 en el estado No. 025 y 7 de mayo de 2021 notificado con fecha 10 de mayo de 2021 en el estado No. 31, fueron debidamente notificadas a las partes a través de los **estados electrónicos**, donde se puede visualizar el contenido de las decisiones.

Aunado a lo anterior, las partes también cuentan con la consulta que se realiza al correo institucional del Juzgado j17pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde también pueden obtener información de su proceso, cabe aclarar, que el memorial de fecha 04 de junio de 2021, donde solicitaba impulso del proceso, fue debidamente resuelto por uno de los funcionarios del Juzgado, donde se le suministro la investigación requerida.

Finalmente, la consulta que realizó el usuario de la justicia en la consulta de procesos de la Rama Judicial, no va aparecer radicada ninguna demanda dado que este Despacho no cuenta con siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 19 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>052</u></p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
